



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional (Sindicalista)

FRANCO - FRANCO - FRANCO - HARRIBA ESPAÑOL

FRANQUISMO
CONCERTADO

NUMERO 177

Lunes 10 de Agosto

AÑO DE 1942

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 217, correspondiente al día 5 de Agosto de 1942, se publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 22 DE JULIO DE 1942 por la que se aclara la de 7 de Mayo último, a los efectos de desahucio de arrendamientos urbanos.

La Ley de siete de Mayo último sobre arrendamientos urbanos ha tenido por principal objeto fijar las rentas o alquileres de las habitaciones o edificios destinados a vivienda o usos domésticos, y definir situaciones de hecho, que, originadas al amparo de anómalas circunstancias, prestaban argumento a constantes litigios judiciales.

Pero no se proponía favorecer la incoación de temerarios procedimientos de desahucio y menos dar ocasión para que, sin razón aceptable, se privara de su hogar a quien pagara puntualmente la renta o merced estipulada o reconocida.

Sin embargo, los Juzgados se han visto sorprendidos por la presentación de demandas que, partiendo del supuesto de calificar como casas nuevas las edificaciones ocupadas con posterioridad a primero de Enero de mil novecientos veinticuatro, se amparaban en los artículos mil quinientos sesenta y nueve, número primero, mil quinientos setenta y uno y mil quinientos ochenta y uno del Código Civil, o en las escasas disposiciones forales de igual alcance, para solicitar el lanzamiento del inquilino que se hallaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Para cerrar el paso a estas interpretaciones y unificar la actuación de los Tribunales, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por edificios, pisos o habitaciones nuevos a los efectos de la plena aplicación del Código Civil se entienden, como establece el artículo cuarto de la Ley de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos, solamente los que hubieran sido construidos u ocupados por primera vez con posterioridad a primero de Enero de este mismo año.

Artículo segundo.—El arrendador de edificios, pisos o habitaciones ocupados desde primero de Enero de mil novecientos veinticuatro a la indicada fecha, no podrá desahuciar judicialmente, fundado en esta sola circunstancia, al arrendatario, por haber expirado el término convencional o el que se fijó para la duración de los arrendamientos en los casos de los artículos mil quinientos setenta y uno, mil quinientos setenta y dos y mil quinientos ochenta y uno del Código Civil, pero podrá hacerlo con sujeción al artículo quinto del Decreto de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Artículo tercero.—No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, el comprador de una finca urbana que la necesitara para vivienda suya o de sus ascendientes y descendientes y no dispusiera en propiedad o arrendamiento de casa, habitación o piso de análogas circunstancias y categoría en la misma población, podrá denegar la prórroga del contrato de arrendamiento vigente, participándolo al arrendatario con un año de anticipación y abonándole, en concepto de indemnización, por los daños y perjuicios que ocasiona el traslado, el importe de seis meses de alquiler.

Cuando el comprador dispusiera en cualquiera de los expresados conceptos de casa, habitación o piso, el plazo que debe conceder al arrendatario será de dos años con la indemnización de seis meses.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 218, correspondiente al día 6 de Agosto, de 1942, se publica la siguiente disposición:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 22 de Julio de 1942, por el que se dispone que al régimen de Tribunales de Honor, establecido por la Ley de 17 de Octubre de 1941 para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, será de aplicación a los Cuerpos nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local.

La Ley de veintidós de Julio de mil novecientos dieciocho, que estableció las normas para la reorganización de los Cuerpos Generales de Funcionarios de la Administración General del Estado, y el Reglamento de siete de Septiembre dictado para su desarrollo, regulaban la constitución de los Tribunales de Honor para juzgar a los funcionarios que hubieran cometido actos deshonrosos que les hicieran desmerecer en el concepto público o ser indignos de seguir desempeñando sus funciones.

La Constitución de la República, en su artículo noventa y uno, declaró abolidos todos los Tribunales de Honor, tanto civiles como militares, y una vez que, concluida la guerra de Liberación, se pudo volver a la normalidad en las distintas actividades de la Administración, sucesivas disposiciones de distintos Departamentos, restablecieron la vigencia de los Tribunales de Honor en diversos Organismos y Corporaciones.

Esta variedad legislativa motivó la Ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se fijan las bases que, en lo sucesivo, han de ser norma general en la creación de los Tribunales de Honor, sin perjuicio de que sean dictados los Reglamentos oportunos para cada Cuerpo de la Administración.

Es una aspiración, hace tiempo sentida por los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios, así como por los demás funcionarios de la Administración Local, el establecimiento de Tribunales de Honor, y como ello constituye una legítima pretensión que les honra y merece ser atendida por parte del Poder Central, se dictan, por la presente disposición, las normas generales por que han de regularse la creación de aquellos Tribunales des-

tinados a juzgar a los funcionarios al servicio de las Corporaciones locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de Tribunales de Honor, establecido por la Ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, será de aplicación a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local.

Artículo segundo.—El funcionario perteneciente a alguno de los Cuerpos Nacionales a que se refiere el artículo anterior, que cometiere un acto deshonesto que le haga desmerecer en el concepto público e indigno de desempeñar sus funciones y cause el desprestigio de su Cuerpo, será sometido a Tribunal de Honor, aunque el enjuiciado pueda o haya podido estar incurso en otros procedimientos por el mismo hecho o delito, siempre que haya de continuar en la carrera.

Artículo tercero.—La formación del Tribunal de Honor se decretará por la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, por iniciativa de la misma, a demanda o denuncia concreta de algún Colegio Provincial o a denuncia fundada y concreta de diez o más funcionarios de clase igual o superior al acusado. Cuando la Dirección General de Administración Local tenga noticia de algún hecho comprendido en el artículo segundo de este Decreto, lo pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, a los efectos de la constitución del Tribunal de Honor.

Artículo cuarto.—No podrán formar parte del Tribunal de Honor los que tengan nota desfavorable en su expediente. Los miembros del Tribunal de Honor podrán ser recusados por causa de parentesco, amistad íntima o enemistad manifiesta, o por tener interés personal.

Artículo quinto.—El inculcado podrá comparecer por sí o por medio de representante aceptado por el Tribunal.

Artículo sexto.—El Tribunal de Honor puede adoptar, respecto del

inculcado, una de estas dos soluciones:

A) Absolución.

B) Separación total del servicio, conservando el derecho a la pensión que por el tiempo de sus servicios le correspondiere a la fecha de su separación.

La resolución será adoptada con arreglo a conciencia y honor, por mayoría de votos, sin que sea permitido a ningún Vocal abstenerse de votar en sentido concreto.

Artículo séptimo.—Las resoluciones de los Tribunales de Honor son inapelables, sin que quepa contra ellas el recurso contencioso-administrativo. Las que sean absolutorias serán cumplidas en el plazo más breve.

Respecto de las resoluciones que acuerden la separación del inculcado, se remitirá el expediente, formado por las actas del Tribunal, al Consejo de Estado, para que este Alto Cuerpo emita, en el más breve plazo posible, informe relativo a haberse cumplido sin quebrantamiento de forma los preceptos establecidos para esta clase de procedimiento especial. Si se informara que no ha existido el referido quebrantamiento de forma, se dictará por el Ministro de la Gobernación, y a propuesta de la Dirección General de Administración Local, la Orden de separación del funcionario inculcado en ejecución del fallo del Tribunal de Honor.

Si por el contrario, se acusase alguna infracción en el procedimiento, se dictará resolución anulando lo actuado desde que exista el quebrantamiento y ordenando la formación de un nuevo Tribunal de Honor.

Artículo octavo.—Las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de Municipios de más de veinte mil habitantes, podrán solicitar autorización del Ministerio de la Gobernación para el establecimiento de Tribunales de Honor en que puedan ser juzgados los funcionarios administrativos y técnicos, de conformidad con las bases contenidas en la Ley de diecisiete de Octubre último.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, VALENTIN GALARZA MORANTE.

2355

Diputación Provincial

CIRCULAR

VALORACION de los precios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por los mismos, durante el mes de Julio último.

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Administrativa de Intendencia de esta Plaza, ha tenido a bien fijar la VALORACION para el abono de los suministros que hagan los Ayuntamientos de la Provincia, a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeuntes

por la misma, durante el mes de Julio último, bajo los precios que a continuación se expresan:

	Pstas.	Cts.
Ración de pan de 30 decágramos	0	35
Id. de cebada de 3 kilogramos	1	95
Id. de paja de 6 kilogramos	0	55
Id. el litro de aceite	3	80
Id. el id. de petróleo	1	55
Id. el kilogramo de leña	0	15
Id. el id. de carbón vegetal	0	65

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptado en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres, 5 de Agosto de 1942.—El Presidente, Oscar Madrigal.—El Secretario, Isidro Marín.

2365

Delegación de Hacienda

EDICTO

El que suscribe, Comisionado nombrado por el lino. Sr. Delegado para la confección del repartimiento general de utilidades del Ayuntamiento de Cañamero y año 1938.

Hago saber: Que terminada la confección de dicho documento con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal vigente, queda el mismo expuesto de manifiesto en las Casas Consistoriales de dicho Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos que determina el artículo 510 de indicado Estatuto.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados. Cáceres, 7 de Julio de 1942.—El Comisionado, Marcelino Rojo.

2367

Comisaría de Recursos de la 9.ª Zona

Hallándose intervenido el Cornuzuelo de Centeno, todos los poseedores del mismo afectos a esta Zona, deberán presentar en esta Comisaría declaración jurada de existencias antes del día 1.º de Septiembre próximo, fecha en que finaliza el plazo de declaración voluntaria, transcurrido el cual, se considerará como de tenencia ilícita toda partida no declarada.

Salamanca, 4 de Agosto de 1942.—El Comisario de Recursos, José Centeno.

2358

Alcaldías

NAVAS DEL MADROÑO

Edicto de subasta

El día veintinueve de Agosto actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la Presidencia del señor Alcalde, la primera subasta de los aprovechamientos de pastos de la «Dehesa Boyal», de estos propios, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por este Ayuntamiento que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

El tipo de subasta es de quince mil pesetas, admitiéndose los pliegos cerrados desde el día en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta las doce horas del día anterior al de la subasta. Se acompañará a cada pliego el resguardo del depósito provisional del cinco por ciento del tipo de subasta.

El aprovechamiento consiste en las pastos de la media Dehesa denominada «Los Llanos», dando principio el aprovechamiento el día treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, hasta el día veintinueve de Septiembre del año de mil novecientos cuarenta y tres, para el pastaje de mil cabezas de ganado lanar, pudiendo éste ser sustituido por ganado vacuno a razón de una cabeza vacuna por cada cinco lanares, o por ganado cabrio sin exceder de ciento cincuenta a razón de una cabría por cada una ovaja.

Los gastos de anuncio, reintegro del expediente y cuantos se originen son de cuenta del rematante.

Los poderes podrán ser bastantes por Letrados del partido de Garrovillas.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con capacidad legal para contratar, bien enterado de las condiciones por las que ha de regirse el aprovechamiento de pastos de la Dehesa Boyal de estos propios, (la media dehesa denominada «Los Llanos»), durante el año forestal de mil novecientos cuarenta y dos a mil novecientos cuarenta y tres, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de..... (en let a) pesetas, acompañando cédula personal y el resguardo del depósito constituido.

Navas del Madroño a..... de..... de 1942.

(FIRMA)

El pliego de condiciones generales se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables, de diez a trece de la mañana, para que pueda ser examinado por los interesados legítimos.

Navas del Madroño, 5 de Agosto de 1942.—El Alcalde, Daniel Frades. (74'40 pstas.) 2344

GUIJO DE CORIA

Proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1943

Formado por la Comisión ejecutiva, el proyecto del presupuesto antes indicado, se expone al público en la Secretaría municipal, acompañado del anteproyecto y certificaciones que lo complementan por término de 8 días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo plazo y otro igual, pueden formularse reclamaciones.

Guijo de Coria a 4 de Agosto de 1942.—El Alcalde, José Santos.

2338

ALDEANUEVA DEL CAMINO

Anuncio

Vacantes las plazas de Auxiliar administrativo y Alguacil de este Ayuntamiento, se anuncian para ser provistas en propiedad de acuerdo con la Ley de 25 de Agosto de 1939, y órdenes del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre y 17 de Noviembre del mismo año.

Para la adjudicación de las mis-

mas, se observarán las normas siguientes:

Alguacil municipal

Sueldo anual: 2.368 50 pesetas

Corresponde al turno de Caballeros Mutilados, quienes además de presentar la documentación exigida para la plaza de Auxiliar, acreditarán su condición de Caballeros Mutilados. La adjudicación se hará por concurso, previo examen de aptitud, relativo a las funciones y trabajos que ha de desempeñar, debiendo demostrar estar en posesión de los conocimientos indispensables para su desempeño.

Auxiliar administrativo

Sueldo anual: 2.500 pesetas

Corresponde proveerse al turno de ex-combatiente. Para tomar parte en esta oposición, es requisito indispensable ser español, haber cumplido 18 años de edad sin exceder de 35, no padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del empleo, carecer de antecedentes penales, haber observado buena conducta y ser persona de indubitable adhesión al Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste, acreditando además la condición de ex combatiente.

Los ejercicios de oposición serán dos: uno teórico oral y el otro práctico escrito. El teórico, se llevará a efecto con sujeción al programa que se inserta en la disposición adicional 1.ª de la Orden de 30 de Octubre ya citada, y el práctico consistirá en escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritméticas, redacción de documentos oficiales y mecanografía.

Si las expresadas vacantes no pudieran ser cubiertas en los turnos que se anuncian, se traspasarán por riguroso orden a los siguientes:

La de Caballeros Mutilados, para ex-combatientes, ex-captivos y familiares de víctimas de la guerra y turno libre.

La de ex-combatientes, entre los de los turnos siguientes.

Las instancias debidamente reintegradas y documentadas, habrán de presentarse en este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y los ejercicios tendrán lugar, transcurrido los tres meses siguientes.

Aldeanueva del Camino a 31 de Julio de 1942.—El Alcalde, C. Comendador.

2350

GARVIN

Proyecto de presupuesto ordinario para el año 1943

Formado por la Comisión respectiva el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1943, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles, a partir del siguiente en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y ocho días más, pueden presentarse en su contra cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Garvín a 3 de Agosto de 1942.—El Alcalde, Juan Orgaz.

2342